



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	74 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00019 00
PROCESO	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO	SANDRA MÓNICA TANGARIFE ESPINOSA
CAUSANTE	HERNÁN DE JESÚS ÁLZATE FLÓREZ
TEMA Y SUBTEMAS	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión: :

1. Indicar de forma clara y precisa lo que pretenda, de conformidad el trámite para el cual se otorgó poder y con el numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Relacionar en orden cronológico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos que le sirven de fundamento para las pretensiones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Indicar de forma clara y precisa el interés que le asiste a la demandante para presentar la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. Indicar con precisión, el último Domicilio del causante, esto es, dirección completa de residencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 488 del Código General del Proceso, advirtiendo que de probarse que se falta a la verdad se dará cumplimiento al artículo 85 del C. G. del P.
5. Informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, en atención al numeral 3º de la norma procesal precitada.
6. Allegar de las pruebas de la existencia y declaración de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida entre la demandante y el causante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 489 ibidem.
7. Presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
8. Allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 en consonancia con el artículo 444 del C. G. del P., atendiendo a la competencia por cuantía que determinan los artículos 21 y siguientes del Código General del Proceso.

9. Indicar de forma clara la calidad en la que intervendrá en el proceso la demandante y el menor de edad a que se hace referencia, de conformidad con el artículo 85 de estatuto procesal vigente.
10. Reformar el poder, dando cumplimiento al inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, indicando claramente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, expresar en calidad de que actúan la señora SANDRA MÓNICA TANGARIFE ESPINOSA y el menor SAMUEL ÁLZATE TANGARIFE, y contra quien se dirige la demanda.
11. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
12. Adecuar los fundamentos de derecho a las normas procesales vigentes.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que ha formulado a través de apoderado la señora SANDRA MÓNICA TANGARIFE ESPINOSA.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ



Lucy Pomy Alvarez

La secretaria.-